



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 2477-2021 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2023 18:09:18 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/06/2023 11:15:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/06/2023 12:44:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/06/2023 10:22:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MINANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/06/2023 16:46:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/07/2023 16:06:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de los recursos de casación y costas

Dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en instancia de apelación se ha dado respuesta a sus cuestionamientos expuestos en casación, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, los recurrentes buscan que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

Lima, cinco de mayo de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los sentenciados **Ángel Iván Cordero Gómez y Yonny David León Cruz** contra la sentencia de vista del seis de octubre de dos mil veintiuno (foja 34), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resolvió confirmar la sentencia del ocho de junio de dos mil veintiuno (foja 7), que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, en grado de tentativa, en agravio de Alice Pamela Bazán Hernández, les impuso trece años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación por seis meses y fijó la suma de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica del sentenciado **Ángel Iván Cordero Gómez** (foja 52) interpuso el recurso de casación e invocó como causales las establecidas en los incisos 2, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal; asimismo, propuso un tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme se indica a continuación:

- 1.1. Propone como tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial *la valoración de la prueba trasladada para delitos no incluidos en la Ley de Criminalidad Organizada, Ley n.º 30077, artículo 20.*
- 1.2. La sentencia de vista vulnera el principio de verdad material, el principio de congruencia procesal, la motivación de resoluciones judiciales y la presunción de inocencia.
- 1.3. Se advierte apartamiento de la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional.

Segundo. La defensa técnica del sentenciado **Yonny David León Cruz** (foja 71) invocó las causales establecidas en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, además propuso un tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y señaló lo siguiente:

- 2.1. Se ha condenado al recurrente sobre la base de la declaración de la agraviada, la cual no ha sido corroborada con elementos periféricos; además, se ha valorado íntegramente la versión del testigo Bazán Hernández respecto a un chip de procedencia ilícita, el cual nunca se le encontró al sentenciado Ángel Iván Cordero; no existe debida motivación, al respecto, por ambas instancias.

- 2.2. Se vulneró el principio de prueba, contradicción y derecho de defensa al considerarse prueba preconstituida al acta de recepción de evidencias que presentó la agraviada ante la policía, la cual habría sido encontrada por el vigilante.
- 2.3. Se vulneró el derecho de prueba y de defensa al no haberse solicitado al órgano la fuente del informe policial recabado en otro proceso penal.
- 2.4. Se vulneró el derecho de prueba con la valoración plena del acta de diligencia e intervención policial, acaecida en otro proceso, sin haberse solicitado la presencia del órgano fuente.
- 2.5. Se vulneró el derecho de defensa y contradicción al haberse valorado el dictamen pericial sin la concurrencia ni citación del perito a juicio oral.
- 2.6. Se vulneró el principio de imputación necesaria, pues en ambas instancias no se especificó el rol desempeñado por cada uno de los sentenciados.
- 2.7. En cuanto a la prueba trasladada, no se ha motivado debidamente el porqué de su aplicación e ingreso al proceso para ser parte del argumento del fallo condenatorio. Además, se ha otorgado conceptualización distinta al término *amenaza* en el delito de extorsión.
- 2.8. Respecto de todo lo señalado, las sentencias emitidas no han dado respuesta a dichos agravios, por lo que existe ausencia de motivación de las resoluciones judiciales. En suma, se vulneró la tutela jurisdiccional efectiva.

2.9. Propone como tema: "Si los informes en prueba trasladada y pericia balística pueden ser valorados sin la concurrencia del órgano fuente y sin el ofrecimiento del mismo por el órgano persecutor" [sic].

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Tercero. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

3.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores,

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

- 3.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 3.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 3.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al

apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

3.5. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias

—jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisados los recursos de casación propuestos por los sentenciados, según lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

4.1. Los recurrentes ejercen legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo han interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; han precisado los puntos a los que se refiere con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así, también han formulado una pretensión concreta consistente en

que se declare nula la sentencia de vista y, sin reenvío, se remplace el fallo recurrido, se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a los acusados. Asimismo, es preciso señalar que a los recurrentes se le condenó por el delito de extorsión agravada, cuyo extremo mínimo supera los seis años de pena privativa de libertad, por lo que el presente recurso deberá evaluarse bajo los estándares establecidos para el recurso de casación ordinaria.

- 4.2.** Del análisis de los recursos de casación interpuestos por Ángel Iván Cordero Gómez y Yonny David León Cruz, se advierte que los mismos cuestionaron, esencialmente, las pruebas y las conclusiones a las que arribó el Tribunal de alzada; no obstante, debe tenerse en cuenta que este Tribunal Supremo no constituye una tercera instancia, por tanto, estando al carácter excepcional del recurso de casación, los argumentos expuestos deben circunscribirse a citar concretamente los preceptos legales que consideró erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, así como a especificar cuál es la aplicación que se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Corresponde precisar, además, que los fundamentos vertidos en casación son similares a los ya expuestos en instancia de apelación; respecto a ello, el *ad quem* emitió pronunciamiento sobre la denegación de los mismos, conforme se desprende de los fundamentos 9.11., 9.12. y 9.13., donde luego del análisis de

los medios probatorios actuados en juicio oral se consideró acreditada la responsabilidad penal de los sentenciados, además, se precisó que su conducta estuvo orientada a alcanzar un mismo objetivo, esto es, obtener una ganancia económica indebida; así, se advirtió un acuerdo común y una realización de hechos compartidos en cuanto a enviar mensajes y hacer llamadas, dado que ambos estaban vinculados a la tenencia y la manipulación de la línea telefónica 985583102. No debe olvidarse además que, el hecho de haber citado y transcrito abundante jurisprudencia relacionada con los derechos supuestamente vulnerados tampoco es sustento válido suficiente para que esta instancia evalué el caso, como erróneamente solicitan los recurrentes.

4.3. En cuanto al cuestionamiento realizado sobre prueba trasladada, esta Corte Suprema ha señalado que esta viene a ser un supuesto excepcional de la prueba, teniendo en cuenta que se trata de una prueba generada en un primer proceso, la cual es extraída de este e insertada en un proceso distinto. Su excepcionalidad versa en la inmediación de dicha prueba, su utilización, obtención y en algunos casos inclusive la valoración ha sido sometida a la inmediación del juez del primer proceso, el cual es uno diferente del juez del segundo proceso, quien finalmente será el encargado de utilizarla como sustento para la imposición de una condena³. En el caso, si bien los recurrentes cuestionaron la valoración de la prueba trasladada; empero,

³ Recurso de Nulidad n.º 515-2016/LIMA. Fundamento 4.4.

sobre dicho extremo se tiene que la prueba actuada no fue el único medio de prueba que sustentó el fallo condenatorio; es de verse que el testigo Raúl Bazán Hernández brindó su declaración en el plenario, donde sostuvo que este le prestó al acusado Ángel Iván Cordero Gómez un chip con la línea número 985583102 (el siete de diciembre de dos mil catorce), número que fue utilizado en los hechos descritos de la acusación fiscal; en efecto, en valoración conjunta con todas las pruebas actuadas en juicio oral, se acreditó la responsabilidad penal de los sentenciados. Sin perjuicio de ello, conforme se ha indicado en la sentencia de vista (fundamento 2.1.11.), la prueba trasladada valorada en dicha instancia fue admitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria, debidamente sometida a debate contradictorio; así, resultó claro que la discusión sobre la licitud de la prueba trasladada debió plantearse en dicha etapa.

- 4.4.** En cuanto a la motivación de las sentencias, se tiene que esta ha sido precisa, clara, completa, suficiente y racional; y su decisión ha sido congruente, pues se expuso argumentos lógicos y razonables que sustentan su decisión.
- 4.5.** En conclusión, dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en instancia de apelación se ha dado respuesta a sus cuestionamientos expuestos en casación, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, los recurrentes buscan que este

Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

IV. Imposición del pago de costas

Quinto. Al no existir razones objetivas para exonerar a los recurrentes Ángel Iván Cordero Gómez y Yonny David León Cruz de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (foja 89) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los sentenciados **Ángel Iván Cordero Gómez** y **Yonny David León Cruz** contra la sentencia de vista del seis de octubre de dos mil veintiuno (foja 34), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resolvió confirmar la sentencia del ocho de junio de dos mil veintiuno (foja 7), que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, en grado de tentativa, en agravio de Alice Pamela Bazán Hernández, les impuso trece años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación por seis meses y fijó la suma de S/

1000 (mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los señores jueces supremos Cotrina Miñano y Guerrero López por licencia de los señores jueces supremos Luján Tupéz y Sequeiros Vargas, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/begt